



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y de la Justicia

**Legislación de armas y municiones en Guatemala y
en Derecho Comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Ingly Marinely Díaz Marroquín

Guatemala, septiembre 2020

**Legislación de armas y municiones en Guatemala y
en Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Ingly Marinely Díaz Marroquín

Guatemala, septiembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Ingly Marinely Díaz Marroquín**, elaboró la presente tesis, titulada **Legislación de armas y municiones en Guatemala y en Derecho Comparado**.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Vice Decana	M. Sc. Andrea Torres Hidalgo
Director de Carrera	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Sedes	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados y Programa de Equivalencias Integrales	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinadora de Procesos académicos	Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LEGISLACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO**, presentado por **INGLY MARINELY DÍAZ MARROQUÍN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. MÓNICA JOSÉ IXCOT FUENTES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango, 01 de julio de 2020

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** de la estudiante: Ingly Marinely Díaz Marroquín, carné: 000046849. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: “**Legislación de armas y municiones en Guatemala y en Derecho Comparado**”.
- b) Durante ese proceso fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Licenciada *Mónica José Ixcot Fuentes*

Licenciada
Monica Jose Ixcot Fuentes
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LEGISLACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO**, presentado por **INGLY MARINELY DÍAZ MARROQUÍN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. ANA LUCIA MAURICIO GÁMEZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Quetzaltenango, 18 de agosto de 2020

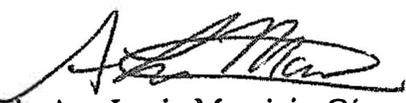
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

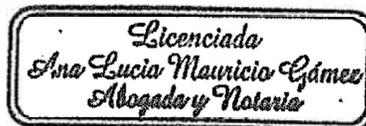
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante Ingly Marinely Díaz Marroquín, carné 000046849, titulada “Legislación de armas y municiones en Guatemala y en Derecho Comparado”. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Licenciada Ana Lucia Mauricio Gámez





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **INGLY MARINELY DÍAZ MARROQUÍN**
Título de la tesis: **LEGISLACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES EN
GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de septiembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



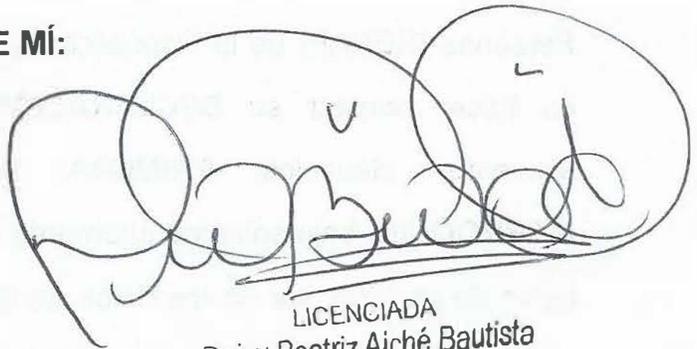
En el Municipio de La Esperanza departamento Quetzaltenango, el día veinticinco de agosto del año dos mil veinte, siendo las nueve horas en punto, yo, **DEISY BEATRIZ AJCHÉ BAUTISTA**, Notaria me encuentro constituida en mi notaria ubicada en quinta avenida tres guión cuarenta y siete local número tres zona uno de este municipio y departamento, en donde soy requerida por **INGLY MARINELY DIAZ MARROQUIN**, de veinticuatro años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil novecientos sesenta y dos, cuarenta y ocho mil ciento dieciocho, cero novecientos nueve (2962 48118 0909), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **INGLY MARINELY DIAZ MARROQUIN**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) Ser autora del trabajo de tesis titulado: "**Legislación de armas y municiones en Guatemala y en derecho comparado**"; ii) Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) Aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AQ guión cero quinientos cuarenta mil seiscientos

cincuenta y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número tres millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco. Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



LICENCIADA
Deisy Beatriz Ajché Bautista
ABOGADA Y NOTARIA

Nota: *Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

Dedicatoria

A DIOS

Por ser mi guía y mi fortaleza en todo momento, el Alfa y Omega. Por cuanto por mi mente paso, no seguir estudiando por carecer de recursos económicos, para Ti todo fue posible. A Ti la Honra y la Gloria.

A MIS PADRES:

Irma Marroquín Pérez (Q.E.P.D). Porque desde el cielo Mami, estas feliz de haber logrado esta meta. Fausto Díaz López, por ser mi apoyo incondicional, mi consejero y maestro de vida, para ti este logro Papi.

A MIS HERMANOS:

Por su ejemplo de perseverancia y lucha, por sus consejos y palabras de ánimo en los momentos cuando

más lo necesite, pero en especial a Dámaris Magdony Díaz Marroquín por su apoyo moral y económicamente.

**A LICENCIADA SOFIA
YLLESCAS BARRIOS:**

Por su apoyo durante mi preparación profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Legislación de armas y municiones en Guatemala	1
Legislación de armas y municiones en México y Colombia	25
Análisis comparativo	52
Conclusiones	62
Referencias	64

Resumen

La investigación se desarrolló tomando como base la tenencia y portación de armas de fuego en Guatemala, un derecho actualmente reconocido y establecido constitucionalmente, regulado en una normativa específica, para que todo aquel que desee ejercer este derecho, y cualquiera de las actividades que dimanen del mismo, pueda hacerlo; siempre y cuando lo haga apegado al ordenamiento jurídico existente. Esta armónica legislación orientó el estudio hacia la necesidad de saber cómo otras legislaciones regulaban las armas y municiones, por lo que se llevó a cabo el análisis de la regulación de la materia en México y Colombia con el objetivo de realizar una contrastación entre las tres legislaciones, habiéndose tomado como punto de partida la normativa guatemalteca. Por lo tanto, se hizo imperante apoyar el estudio en el Derecho Comparado, por ser la disciplina que permite cotejar dos o más ordenamientos jurídicos para poder comprender sus semejanzas y diferencias.

Se realizó un análisis comparativo de la legislación guatemalteca, frente a la normativa mexicana y colombiana, en materia de armas y municiones, desde su contenido constitucional, hasta el de las normas específicas, con lo cual se persiguió adquirir una idea clara sobre cuál es el objetivo buscado por cada una de estas normas. Así como se establecieron los

delitos que pueden cometerse en relación a las armas en cada uno de esos países, determinando además las sanciones que en su caso se debían aplicar cuando tenía lugar la comisión de un hecho tipificado como contrario a esas normas jurídicas. Por último, se definieron las instituciones que se encargan de llevar a cabo el control de las armas y municiones en cada uno de los países señalados. Todos los anteriores aspectos estudiados, favorecieron la comparación de los ordenamientos jurídicos, observándose así las similitudes y diferencias de aquellos respecto a la normativa guatemalteca.

Palabras clave

Armas y municiones. Derecho Comparado. Guatemala. México. Colombia.

Introducción

El siguiente trabajo de investigación presentará como base el hecho de que, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra regulado el derecho a la tenencia y portación de armas, de una manera bastante amplia y particular; así mismo, dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia se encuentran leyes concernientes a las armas y municiones, cuerpos normativos con diferentes denominaciones, contenidos y extensiones; lo que inspira la necesidad de realizar una contrastación entre las tres legislaciones. Lo cual se hará buscando contestar la pregunta: ¿Existen similitudes y diferencias con relación a la regulación de armas y municiones en las legislaciones de Guatemala, México y Colombia?

Este estudio resulta de suma importancia, puesto que en la delimitación de los diversos puntos de vista contenidos en las distintas legislaciones, radica la necesidad de realizar un análisis comparativo de estas, en cuanto a las normas que regulan las armas y municiones en los países de Guatemala, México y Colombia, para lograr establecer sí existen diferencias y similitudes entre estas; por lo que se hace preponderante la utilización del Derecho Comparado, ya que será este el que permitirá contrastar cuales son los efectos jurídicos que producen las diversas

legislaciones en cuanto a la forma en que se regulan las distintas figuras que proceden de estas, como lo son los delitos, sanciones e instituciones.

La relevancia científica y académica que posee la investigación realizada principalmente se hallará en el hecho de que, conociendo otras legislaciones, se podrán encontrar fortalezas en ellas, que en dado caso nutrirán las debilidades de la propia; esto socialmente llegará a tener un impacto positivo, puesto que se puede ser la arista propositiva de la reforma del ordenamiento jurídico para que de alguna manera se mejore la seguridad ciudadana.

El aporte jurídico de la presente investigación es un estudio científico que formará parte del derecho guatemalteco específicamente en el Derecho Penal, la que, a través del análisis comparativo permitirá la contrastación de la normativa de armas y municiones de los países de Guatemala, México y Colombia.

A lo largo del desarrollo del trabajo se realizará una exposición de las tres mencionadas legislaciones, de tal forma que, el objetivo general será el establecer las diferencias y similitudes en la legislación de armas y municiones en los países de Guatemala, México y Colombia; así como, los objetivos específicos, analizar la legislación de armas y municiones de

Guatemala, y estudiar la legislación de armas y municiones de México y Colombia.

El método que se utilizará es comparativo, circunstancia por la cual se harán los razonamientos relacionados con los conocimientos teóricos, doctrinarios y regulación legal. Sin embargo, se analizará la presente investigación entre las diferencias y similitudes de la legislación de armas y municiones en los países de Guatemala, México y Colombia; por medio de los cuales se comprueba el planteamiento del problema verificando el cumplimiento de los objetivos del presente trabajo de investigación. El tipo de investigación será documental con un estudio descriptivo, bajo el entendido de que una investigación documental, es aquella realizada mediante la técnica de investigación cualitativa, a través de la recopilación y selección de información ubicada por medio de la lectura de libros, documentos, revistas, periódicos, y otros medios escritos. Así como un estudio descriptivo, que se lleva a cabo al realizar la adquisición del conocimiento a través de la descripción exacta de los procesos, objetos, leyes o instituciones, etcétera, mediante la identificación de las relaciones existentes entre dos o más variables.

Lo anterior se presentará a lo largo del desarrollo de tres principales subtítulos que referirán a la legislación de armas y municiones en Guatemala, a la legislación de armas y municiones en México y Colombia, dentro de los cuales esencialmente se analizarán los antecedentes, la definición, los delitos, las sanciones e instituciones de cada una de ellas; para culminar realizando un análisis de las similitudes y diferencias en la legislación de armas y municiones en los países de Guatemala, México y Colombia.

Legislación de armas y municiones en Guatemala

Antecedentes

En Guatemala el ejercicio de la soberanía, que radica en el pueblo, se delega en el Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y Organismo Judicial, debido a que como la misma Corte de Constitucionalidad establece “...Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes.” (Corte de Constitucionalidad, 1992, p. 3), estableciendo entonces que dichos organismos se encuentran creados para cumplir funciones específicas y determinadas, las cuales están establecidas en la legislación guatemalteca.

Al hablar del Organismo Legislativo, específicamente, se puede determinar que una de sus funciones es, según el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, “...a) Decretar, reformar, y derogar las leyes.” Además, en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94, del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 1 establece: “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado por diputados electos

directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y de distritos electorales.”

La creación de estas leyes se ha dado en base a la necesidad de velar por el bien común y el orden público. Dentro de las actividades sociales que más resultan necesarias de ser reguladas está la posesión y portación de armas, por el grado de peligrosidad que estas conllevan en sí mismas; ésta es la razón por la cual, con el paso del tiempo los legisladores se han visto en la necesidad de regular el control de esto a través de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009, del Congreso de la República de Guatemala, siendo muy importante como lo expresa el considerando tercero de dicha ley, que indica:

Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad guatemalteca pone en riesgo la vida e integridad física de la mayoría de habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercitar sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Durante el transcurso del tiempo se han venido creando normas relacionadas con la Ley de Armas y Municiones, las cuales han pretendido cada vez, lograr una legislación más completa y orientada a una verdadera protección de todos los actores que se encuentran involucrados en este ámbito, lo que ha permitido llegar hasta la legislación actual, situación que

pone en evidencia la finalidad de ir mejorando en cuanto al contenido, instituciones, delitos y sanciones que el ordenamiento jurídico contempla.

Morataya Estrada afirma que:

El antecedente histórico de la regulación legal de armas y municiones en Guatemala, es el Decreto Gubernativo Número 36, de fecha veinticinco de noviembre de mil ochocientos setenta y uno, el que impuso por primera vez en el país la obligación de matricularse a las personas que poseían armas, así como hacer del conocimiento de la comandancia general la enajenación del arma. (2014, p. 27)

Éste se cataloga como el primer decreto que regulara la materia, puesto que anteriormente no existía ninguna regulación respecto a las armas de fuego en el país; por lo tanto, también es considerado el punto de partida en la creación sucesiva de otros decretos para regular todo lo relativo a las armas de fuego, sus clases, requisitos de compra, portación y tenencia, así como de registros y las consecuencias que la transgresión de estos preceptos conlleva. Posteriormente tuvieron lugar otras normas que pretendía regular la materia, entre las cuales se pueden mencionar:

El Decreto Gubernativo número 98, el Acuerdo Gubernativo número 834, el Decreto Legislativo número 1457, el Decreto Legislativo número 1661, el Decreto Gubernativo número 1581, el Decreto número 1239 del Congreso de la República de Guatemala, el Decreto 30-81 del Congreso de la República, el Acuerdo Gubernativo 75-82, el Decreto-Ley Número

58-85, el Decreto 38-89 y el Decreto 15-2009, ambos del Congreso de la República, el primero de los cuales contenía la Ley de Armas y Municiones que fuera tan polémica que se retrasara su entrada en vigencia; mientras que el último decreto contiene la actual Ley de Armas y Municiones.

Uno de los más importantes decretos emitidos después del Decreto Gubernativo número 36, fue el Decreto Gubernativo número 98, de fecha diecisiete de mayo del año mil ochocientos setenta y tres, el cual prohibió tanto la introducción de las armas de fuego al territorio nacional, como su comercio; además de promover la penalización sobre quienes realizaran estas actividades, estableciendo como sanción no sólo la pérdida de las armas, sino también la prisión conmutable.

Esta regulación comenzó normando aquellos aspectos que resaltaban en el momento, los imperantes en cuanto a lo relativo de las armas, puesto aún no existía una institución como la Dirección General de Armas y Municiones, más bien por un largo tiempo lo atinente a la materia era de dominio del poder militar y más adelante, se propició la coordinación de este actuar con la Policía Nacional Civil.

Por consiguiente, el Decreto Legislativo número 1661, mismo que se aprobó el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta, Ley para la Importación, Desalmacenaje, Venta y Uso de Armas; una de las legislaciones de importancia en tanto que reguló que ninguna persona menor de edad podría poseer un arma de fuego, y mucho menos se podía extender una licencia en tal caso; así mismo, se reguló que era prohibido extenderse licencia a aquellas personas que tuvieran algún proceso pendiente, así como a los condenados por asesinato, homicidios o lesiones.

En el año mil novecientos treinta y cuatro se reguló la pena de muerte para aquellas personas que “(...) sin autorización legal tuviera en su poder o fabricara explosivos, bombas, máquinas para hacer estallar o artefactos para usos similares.” (Morataya Estrada, 2014, p. 27) Esto se reguló mediante el Decreto Gubernativo número 1581 del diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, ha de resaltarse que esta fue una legislación muy severa al castigar a aquellas infracciones con pena de muerte, tal sanción se derivaba de que pretendían crear una conmoción de miedo en la población.

Mediante el transcurso del tiempo cada legislación fue mejorando y creándose con más tecnicismo según la realidad nacional, es por ello que, viendo las carencias del Decreto anterior, se procuró eliminar los

conceptos legales obsoletos a través del Decreto número 1239 del Congreso de la República, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el cual se estableció la división de armas, instituyendo las armas que eran de uso exclusivo particular y las otras del ejército. Posteriormente tuvo lugar el Decreto 30-81 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en el cual, se reguló una vez más lo relativo a la fabricación de armas y municiones.

Dentro de estos antecedentes de la Ley de Armas y Municiones Guatemalteco, también se encuentra que el Decreto número 1239 del Congreso de la República, que por primera vez reguló la tenencia y portación de arma de fuego y presentó una clasificación de las armas. Así mismo, se encuentra establecida la creación de una institución de control de todo lo referente a las armas y municiones, así como de los delitos, penas y sanciones, que se derivan de actos y omisiones relacionados con ellas; misma que nace en Guatemala por primera vez, mediante el Decreto número 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Departamento de Control de Armas y Municiones, DECAM.

Posteriormente, a través de lo establecido en el Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entrara en vigencia el veintinueve de abril de dos mil nueve, se cambió a Dirección General de Control de Armas y Municiones, DIGECAM.

Todo lo anterior mencionado fue lo que contribuyó, como base, para obtener la actual legislación de armas y municiones, como un producto de la necesidad que se mostraba en el país de llevar un mejor control, derivado de los grandes índices de violencia, sobre todo de aquellos relacionados con el uso de armas; esto promoviendo la creación de una legislación más severa, que regulara los delitos cometidos, las penas y sanciones en donde se encuentren involucradas armas de fuego. Suceso que también se dio mediante la lucha de la firma de los Acuerdos de Paz en el año 1996, en la cual se logró la creación de la Ley de armas y municiones Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve.

Definiciones

Es necesario conocer algunas definiciones de armas y municiones, por lo que, se entiende como arma a “todo instrumento destinado al ataque o a la defensa. Ofensivas o defensivas, las armas suelen ensombrecer a la

Humanidad desde el delito hasta la guerra, sin excluir empleos al servicio del bien y de lo justo.” (Ossorio M. , 2006, p. 96)

Una definición bastante corta, pero muy puntual, es la que señala que arma es el “Instrumento para ofender o defenderse” (Abedini, 2005, p. 2). Este autor al igual que Ossorio también define arma, utilizando el término instrumento, haciendo, ambos autores, referencia que un arma, es todo aquello que sirve para propiciar una ofensa o para auxilio de una persona.

Sin embargo, existe la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados que en su artículo I numeral tercero inciso a) y b) que por Arma de Fuego debe entenderse:

Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o, b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

Esta definición muestra las partes que debe tener un arma para ser considerada como arma de fuego, diferenciándolas de cualquiera otra que podría ocasionar un daño, puesto que media vez no conste con los elementos necesarios para realizarla, por la acción de un explosivo, la

descarga de un proyectil o bala, prácticamente no sería un arma de fuego; sin embargo, agrega a estas aquellas armas que tienen una finalidad destructiva mayor, haciendo un listado taxativo de las mismas.

Ahora bien, es importante hacer referencia a la definición legal de arma, ya que el Código Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, en sus Disposiciones Generales, en el artículo 1, inciso 3°, expresa que para los efectos penales se entiende: “Por arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar, cuando se lleve en forma de infundir temor”.

Se puede apreciar que esta definición, es un tanto extensiva, puesto que sigue las corrientes modernas en donde se ha dado por considerar parte de las armas no solo a los objetos destinados a ofender o defenderse, sino se ha llegado a considerar como tales hasta los químicos o los agentes biológicos, que en un momento dado pueden fungir como armas. Lo anterior permite que se formule una definición propia, dentro de los términos siguientes, el arma resulta ser toda herramienta o instrumento, sin importar su naturaleza, que sea utilizado para la autodefensa y la defensa de otros, así como para atacar a otro u otros individuos, que por

lo general causa un daño, que va de lo leve o moderado hasta ocasionar la muerte de la persona o personas sobre quien se ejerce su acción.

La Ley de Armas y Municiones, regula también lo relativo a municiones, que debe entenderse como la “Carga que se pone en las armas de fuego. Pedazos de plomo de forma esférica con que se cargan las escopetas para caza menor. Pertrechos y bastimentos necesarios en un ejército o en una plaza de guerra.” (Española R.A., 1970, p.209). Al mismo tiempo encontramos en la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados en su Artículo I numeral cuarto que por Municiones debe entenderse: “el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminantes, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego”.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco no se encuentra una definición exacta de munición, en cuanto a la legislación de armas y municiones, se puede observar que solo regula lo referente a la fabricación reacondicionamiento, exportación, importación, transporte y traslado, compraventa, tenencia, portación y los delitos de municiones. Sin embargo, se puede definir como todo elemento que sale disparado, a modo

de proyectil, desde un arma de fuego, por el efecto de la energía que se libera al momento de apretar el gatillo.

Objeto de la ley

En base a las definiciones anteriores se puede indicar que el objeto de la legislación de armas y municiones se encuentra establecido precisamente en la misma Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en las disposiciones generales, en el artículo 2, que literalmente establece: “La presente Ley regula la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, y todos los servicios relativos a las armas y municiones”.

El objeto de esta ley es prever las acciones que puedan tomar lugar, en cuanto a las personas que posean un arma; pues si bien es cierto se les concede el derecho de tenencia y portación de arma, pero este derecho debe estar regulado; así mismo normado lo referente a las actividades que se encuentran relacionadas con la producción y el comercio de las mismas; sin obviar lo relativo a las municiones, que como ya se indicó resultan ser indispensables en este caso.

Por tanto, el objeto de esta ley se extiende a todo el territorio nacional, siguiendo la orientación de lo indicado constitucionalmente en el artículo 1 de la norma superior, respecto a que es una obligación del Estado proteger a la persona y a la familia; lo cual precisamente logra llevarse a cabo a través de la creación de leyes como la de armas y municiones, que permiten regular aspectos que pueden resultar peligrosos o violentos, dependiendo el uso que se les dé.

Delitos y Sanciones

Conocer el significado y diferencia entre delitos y sanciones es necesario, por lo que importante se vuelve establecer definiciones de varios autores. Se entiende como delito al “acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.” (Bustos Ramirez, 1982, p. 36) Este autor toma en cuenta todos los elementos del delito en su definición tratando de cierta forma abordar de manera no tan laconica la punibilidad.

Sin embargo, otros autores consideran que no es imperante establecer lo relativo a la pena y las medidas de seguridad, por lo tanto, definen al delito señalándolo como la “acción u omisión voluntaria, típica, antijurídica y

culpable.” (Girón Palles, 2013, p. 4). Evidentemente a esta definición le falta integrar a la punibilidad, al parecer la razón por la cual este autor no la toma en cuenta es porque considera que dentro de ésta existen otros elementos, que la convierten de cierta manera en una institución individual.

Por otra parte, puede así mismo definirse al delito indicando que “es el que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena.” (Bacigalupo, 1988.) Para este autor como se puede ver, resulta mucho más importante hacer referencia a la sanción y a la pena, que a los otros elementos que integran al delito, por lo tanto no toma en cuenta el carácter típico, antijurídico y culpable que posee el delito.

Sanción se puede definir como “la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible.” (Ossorio, 1981, p. 668) Puede observarse que se está hablando de que las normas jurídicas llevan inmersas ciertas consecuencias derivadas del incumplimiento de los deberes que han sido impuestos por el derecho objetivo.

Habiéndose determinado que la ley es la que contiene la sanción para los comportamientos antisociales, es menester señalar que para algunos autores como Kelsen, esta “sólo es para aquellos casos en que el efecto

socialmente indeseable fue provocado intencionalmente o por negligencia del delincuente.” (Kelsen, 1995, p. 64) Aunque bien es sabido que en la comisión de algunos delitos no existe intención de realizarlo, pero toda vez que el que lo ha hecho debe recibir un castigo, estos son los delitos culposos.

Dentro de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009, del Congreso de la República de Guatemala, se regulan los delitos a partir del artículo 99 hasta el artículo 136, estos se dividen en: los relacionados con la importación, exportación, venta, fabricación, modificación y reacondicionamiento de armas y municiones; la tenencia y transporte; la portación y los polígonos de tiro. En cuanto a los primeros esta ley establece que son: la importación ilegal de armas, artículo 99, el cual establece que comete este delito quien realiza esta actividad sin tener licencia o autorización legalmente concedida por la autoridad correspondiente. La pena a aplicarse es de 5 a 8 años de prisión incommutables y comiso de las armas; pudiendo ser aumentado la pena de 8 a 12 años cuando las armas son mas de 2 o de las clasificadas en la legislación de Armas y Municiones.

La importación ilegal de municiones, artículo 100, de dicho cuerpo legal, tipificando que comete este delito quien ingresa municiones al territorio nacional sin declararlas en aduanas o en su caso sin poseer la licencia de

importación respectiva, la pena a aplicarse es de prisión de 3 a 5 años, si la cantidad es menor a 50 municiones, y de 5 a 8 años si la cantidad es igual o superior a 50 municiones, realizado además el comiso de la munición.

La exportación ilegal de arma de fuego, artículo 101, este delito es cometido por quien realiza esta actividad sin estar debidamente autorizado por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, la pena a imponerse es de 5 a 8 años de prisión, y el comiso de las armas; incrementándose la pena de prisión cuando se trata de armas bélicas, en cuyo caso será de 6 a 10 años. Exportación ilegal de municiones para armas de fuego, artículo 102, este delito al igual que el anterior se comete al realizar esta actividad sin contar con la autorización del caso, y tiene pena de prisión de 2 a 5 años incommutables y comiso de las municiones, aumentándose de 5 a 8 años de prisión, cuando se trata de explosivas, armas químicas, biológicas, atómicas, entre otras.

Los delitos de venta ilegal de armas de fuego y de municiones, se encuentran en los artículos 103 y 104, son realizados por quienes venden ambos productos sin la autorización respectiva emanada de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en ambos casos la pena es de 5 a 8 años de prisión incommutables y comiso de las armas, siendo de 8 a

12 años cuando se trata de armas bélicas o de uso exclusivo del ejército. La venta ilegal de explosivos, es cometido por quien sin estar autorizado precisamente vende este tipo de objetos, la pena a imponerse es de 10 a 15 años de prisión inconvertibles y comiso.

Los delitos de fabricación ilegal de armas de fuego, de armas de fuego hechas o artesanales y de municiones, artículos 106, 107 y 108, es cometido por quien manufactura este tipo de armas y las municiones, la pena a imponerse en el caso de que se hagan armas de fuego comerciales o en su caso hechas o artesanales, la pena a imponerse es la misma, prisión inconvertible de 5 a 8 años, aumentándose de 8 a 12 años, si se trata de armas bélicas o de uso exclusivo del ejército; en el caso de la manufactura de municiones sin el permiso debido, la pena será de 6 a 9 años de prisión inconvertibles y el comiso de las armas de fuego.

El delito de comercialización ilícita de chalecos anti balas, implementos o vestuario de la misma naturaleza, artículo 109, es cometido precisamente por quien infrinja el cumplimiento de lo establecido respecto a la autorización que debe extenderle la Dirección General de Control de Armas y Municiones, será sancionado con prisión de 2 a 4 años y comiso de la mercadería.

En cuanto a los delitos relacionados con la tenencia y transporte, la Ley de Armas y Municiones establece como delitos, la tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego; la tenencia ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego; la tenencia ilegal armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales; tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas; tenencia ilegal de municiones; tenencia de armería ilegal, artículos 110, 111, 112, 113, 114 y 117; todos estos delitos los cometen las personas que realizan las distintas actividades descritas sin poseer la autorización correspondiente de la Dirección General de Control de Armas y Municiones para llevarlas a cabo; las penas impuestas en ellos van desde 2 años de prisión hasta 15 años inconvertibles, siendo las más graves las aplicadas a los delitos relacionados con armas bélicas o de uso exclusivo del ejército.

Por su parte los delitos de depósito ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; y de depósito ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, artículos 115 y 116, se cometen

por la persona que no las registró en la Dirección General de Control de Armas y Municiones en el primero de los casos, y en el segundo porque no cuenta con la respectiva autorización extendida por dicha dirección.

Los delitos de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego y de Transporte y/o traslado ilegal de municiones, artículo 118 y 119, son cometidos por quien no cuenta con la licencia respectiva que emite la Dirección General de Armas y Municiones para poder tener un arma o en su caso municiones; las penas impuestas por estos delitos van en el primero de los casos, desde 8 a 10 años de prisión inconvertible y comiso de las armas, aumentando de 10 a 15 años cuando se trata de armas bélicas o de uso exclusivo del ejército; cuando el delito recae sobre municiones, la pena puede ser de 3 a 5 años de prisión en el caso de las municiones en general, y de 5 a 8 años de prisión inconvertibles, si se tratan de municiones de armas bélicas o de uso exclusivo del ejército.

También se tipifica en la Ley de Armas y Municiones el tráfico ilícito de armas de fuego o municiones, artículo 120 y es cometido por quien bajo las premisas establecidas en el artículo respectivo, importe, exporte, adquiera, venda, entregue, traslade o transfiera cualquier tipo de arma de fuego, sus piezas, componentes o municiones desde o a través del territorio nacional hacia otro Estado, imponiéndosele pena de prisión de 10 a 12

años incommutables y comiso de las armas si se trata de armas de uso civil o deportivas, y si son de las clasificadas como bélicas o de uso exclusivo del ejército, la pena de prisión será de 12 a 18 años incommutables y comiso de las armas.

Así mismo, se encuentra regulado el delito de tránsito ilícito de armas de fuego o municiones, artículo 121, comete este delito quien transite por el territorio nacional con armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, sin contar con la autorización respectiva de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, la pena a imponerse en este caso será de 10 a 12 años de prisión incommutables y comiso de las armas, aumentando a 12 a 18 años de prisión incommutable y comiso de las armas, si se trata de armas bélicas o de uso exclusivo del ejército.

En cuanto a los delitos de portación, la Ley de Armas y Municiones contempla los delitos de portación ilegal de armas blancas de uso exclusivo del ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado; portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal; portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales; Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o

barbitúricos; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones; portación de un arma de fuego sin la licencia correspondiente; portación ostentosa de arma de fuego; portación de arma de fuego con licencia vencida, artículos del 122 al 132; estos delitos se refieren a las personas que portan un arma ya sea blanca o de fuego, de uso civil o deportivo, hechiza o de fabricación artesanal, bélica o de uso exclusivo del Estados, etcétera, tal y como se hizo referencia en cada delito, sin autorización o sin la respectiva licencia expedida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones; las penas van desde los 3 años hasta los 15 años inconvertibles, imponiéndose en varios casos penas de multa cuando corresponde y además el comiso de las armas.

Por último, la Ley de Armas y Municiones establece los delitos relativos a los polígonos de tiro, penalizando la construcción, instalación o acondicionamiento de lugares para la práctica de tiro clandestina sin la autorización debida de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, la pena a imponerse en este caso será de 5 a 8 años de prisión.

Instituciones

Como se estableció anteriormente uno de los avances principales que permitió el desarrollo legislativo de lo atinente a las armas de fuego, se encuentra la creación de una institución dedicada al control de todo lo

relativo a estas, la cual en un principio por el Decreto número 39-89 del Congreso de la República de Guatemala fue llamada Departamento de Control de Armas y Municiones, DECAM, para posteriormente cambiarla, mediante el Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, por Dirección General de Control de Armas y Municiones, DIGECAM.

La misión de esta institución según la Dirección General de Control de Armas y Municiones, es:

Autorizar, registrar y controlar la importación, fabricación, exportación, almacenaje, compraventa, transporte, tenencia y portación de las armas de fuego y municiones que ingresan, circulan y/o egresan del territorio nacional, a través de la autorización de las licencias respectivas, registro físico e inspecciones, para mantener el inventario nacional. (2012. p. 1).

Mientras que su visión se encuentra dirigida a “coadyuvar a la seguridad del estado de Guatemala a través del registro y control de armas y municiones, en base a lo regulado en ley, con la firmeza necesaria para generar confianza en la sociedad.” (Dirección General de Control de Armas y Municiones, 2012, p.1).

Esta institución basada en el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual reconoce el derecho de tenencia y portación de armas de fuego a todos los ciudadanos guatemaltecos,

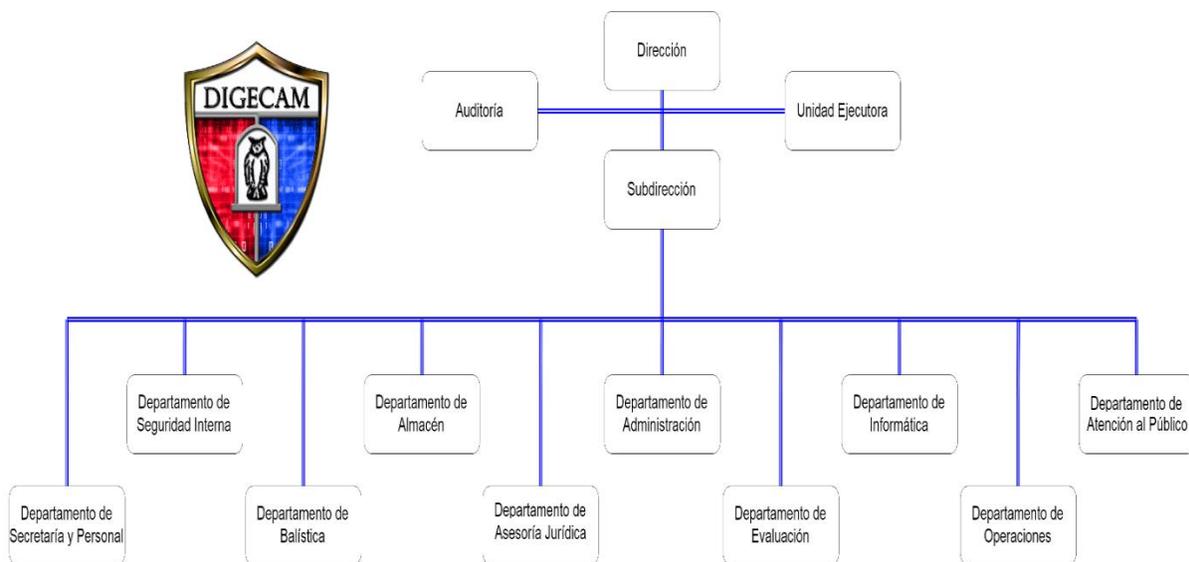
procura cumplir con el mandato establecido en la Ley de Armas y Municiones para ella que es ejercer el control de las armas y municiones dentro de todo el territorio nacional, cumpliendo con sus atribuciones bajo la dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional.

En la legislación de armas y municiones, Decreto 15-2009, del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra regulado un título específico que regula lo referente de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, a partir del artículo 22 al 26. En cuanto es necesario establecer que dentro de algunas funciones importantes de la Dirección General de Control de Armas y Municiones están registrar, autorizar, revisar, inspeccionar y organizar todo lo relacionado a armas y municiones. Así mismo, la importancia de tomar la huella balística de cada arma a efecto de investigaciones, en los casos en los que se involucren armas de fuego.

Debe resaltarse que estos mandatos son el producto de la observancia de las normas internacionales a las cuales se ha comprometido el Estado a través de la firma de tratados y convenios en materia de armas, como lo son la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención Interamericana contra la

Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

Para tener una mejor noción de la organización de esta institución se considera importante observar el organigrama presentada por la misma:



Fuente: Dirección General de Control de Armas y Municiones. Disponible en <http://www.digecam.mil.gt/web/about.php#organizacion>

Quiere decir que, la Dirección General de Control de Armas y Municiones, actualmente se encuentra organizada de tal forma, que cuenta con un órgano superior que se encuentra en la Dirección; la cual es seguida por Auditoría, órgano encargado de la fiscalización de la institución; y de la

Unidad Ejecutiva, la cual funge como órgano superior de ejecución; por último en el organigrama ocupando un nivel inferior se encuentra la subdirección, la cual se mantiene en contacto directo con los departamentos que la conforman, entre los cuales se pueden mencionar:

- Departamento de secretaría y personal
- Departamento de seguridad interna
- Departamento de balística
- Departamento de almacén
- Departamento de asesoría jurídica
- Departamento de administración
- Departamento de evaluación
- Departamento de informática
- Departamento de operaciones
- Departamento de atención al público.

Cada uno de estos departamentos le permiten en forma articulada llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas de control y registro, para que de esta forma se logre que la institución ayude y colabore directamente con la consecución de la seguridad que el Estado de Guatemala debe proveer a sus ciudadanos; por ello sus funciones las lleva en perfecta observancia de lo estipulado en las leyes contenidas en el ordenamiento jurídico, con el propósito de generar confianza en la sociedad guatemalteca.

Legislación de armas y municiones en México y Colombia

México

Antecedentes

En el caso de México, como en la mayoría de países las armas resultaron ser una necesidad debido a los diversos conflictos sociales, políticos y económicos que se han vivido a lo largo de la historia, lo que impulsaba que los habitantes del territorio permaneciendo en medio de ellos, se vieran obligados a usar armas para defenderse y defender su familia y sus tierras, todo ello en busca de procurarse la seguridad de lo que consideraba más importante, sus bienes y derechos.

El gobierno consciente de la necesidad de regular al respecto

El siete de abril de 1824, se expide un bando de gobierno, que establecía la prohibición absoluta de portar armas de cualquier clase sin la licencia correspondiente, a excepción de los que debían portar aquellas personas que las necesitaran por razón de su empleo. (...) Debido a las constantes aonadas y enfrentamientos de grupos políticos, el gobierno de Anastasio Bustamante, expidió dos bandos, el primero el once de septiembre de 1830 y el otro el cuatro de febrero de 1831, por medio de los cuales prohibía la posesión, portación y el comercio de las armas (Zamora Muñoz, 2001, p. 19)

En la legislación mexicana se entiende como bando, aquellos edictos o mandatos solemnes que fueron publicados por orden de una autoridad superior, este término se deriva del latín *bandir* y del germánico *bandu* y conlleva la idea de pregonar. En el cual prohibió absolutamente la posesión, portación y comercio de las armas de fuego como efecto de los enfrentamientos políticos de esa época.

Producto de estos y otros acontecimientos convulsos en el territorio mexicano,

Así la constitución de 1857, reconoce como primer documento político, el derecho de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa de sus habitantes. Sin embargo, contrariando lo establecido en dicha constitución, en ese mismo año, el gobernador interino del Distrito Federal General de Brigada Agustín C. Alcérreca, promulgó un bando de gobierno a través del cual prohibía la portación de armas sin licencia. (Zamora Muñoz, 2001, p. 20)

Quiere decir que los constituyentes de 1857, decidieron incluir en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, normas que dieran origen a la regulación, no solo de la organización política del país, sino que además fueran la base de un ordenamiento jurídico que adecuadamente rigiera las relaciones tanto de las autoridades gubernamentales con los ciudadanos, como de estos entre sí. Esto hace que constitucionalmente, por primera vez, se dicte en los Estados Unidos Mexicanos, una regulación específica sobre el derecho a poseer y portar armas de fuego aplicable a todos los habitantes del país.

El artículo 10 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, señalaba: “Todo hombre tiene derecho de poseer y portar arma para su seguridad y legítima defensa, la ley señalará cuales son prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.” (Oñate, 1967, p. 310) Este artículo hace mención entonces de que una regulación ordinaria, sería la encargada de regular más a fondo lo relativo a la portación, y que constitucionalmente, únicamente se reconocía el derecho a poseer y a portar armas de fuego.

El espíritu de este artículo siguió proyectándose en la legislación de este país, como se puede observar en la Constitución mexicana de 1917, aunque con algunas variantes, puesto que se volvió a reconocer el derecho

de posesión de armas, exceptuando aquellas catalogadas como prohibidas y de uso exclusivo del ejército, además en esta normativa se restringía la portación de las armas y sometía este extremo a los reglamentos de policía. A este precepto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se le modificó, agregando al derecho de poseer armas, que este se extendía únicamente al domicilio de la persona, y únicamente para su seguridad y legítima defensa, y además establecía que la ley federal sería la encargada de todo lo relativo a la portación de armas.

El artículo 10 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el cual tuvo su última modificación en el 2020, queda contenido de la siguiente manera:

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Ahora bien, la actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entró en vigencia en enero de 1972, puesto que el mandato constitucional señala que esta será la que regule lo relativo a las arma de fuego, como se puede observar en el párrafo anterior; esta ley se encuentra contenida en 91 artículos, dentro de los cuales regula la posesión y la portación de armas

de fuego, tanto dentro del domicilio como los requisitos para realizar ambas actividades en otros lugares; también lo relativo a fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas; así como de lo referente a las actividades y operaciones industriales y comerciales relacionadas con las armas de fuego, entre otros.

Esta ley federal tiene como antecedente como lo afirma Ossorio & Agosto, (1998):

La Ley que declara las armas que la nación reserva su uso del Ejército e Institutos Armados para la defensa nacional del 2 de agosto de 1933. El Reglamento para la portación de armas de fuego del 30 de agosto de 1933. El Reglamento para la compraventa, transporte y almacenamiento de armas de fuego y municiones,- explosivos, agresivos químicos, artículos y uso y consumo de estos tres últimos del 19 de mayo de 1953 y el Reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, también de fecha 19 de mayo de 1953. (p.74)

Por último, en México el Código Penal Federal de 1931, vigente, es el encargado de regular algunos aspectos y delitos relacionados con las armas de fuego, y lo hace a partir del artículo 160 al artículo 163.

Definiciones

La legislación mexicana, no cuenta con una definición legal taxativa, de lo que es arma, ni arma de fuego; sin embargo, de la lectura del artículo 160 del Código Penal Federal actual se puede inferir de que se trata de

“(…) instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir (…)”. Desde la perspectiva de este artículo se debe entender que en éste país se puede calificar como arma a cualquier objeto, mismo que dependiendo su uso podrá ser constitutivo de un arma.

Objeto de la ley

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es la ley específica en la materia, cataloga a las disposiciones contenidas en ella como de interés público, por lo tanto, su aplicación recae sobre el Presidente de la República, las Secretaría de Gobernación, de Defensa Nacional y otras autoridades federales en aquellos casos que por razón de competencia tengan que intervenir, aplicando las normas contenidas en la misma.

Aunque esta Ley no señala taxativamente cuál es el objeto de la misma, ya que evidentemente cuenta con una estructura y una forma bastante parca, nada extensiva, sí señala que es al Ejecutivo de la Unión, a través de las secretarías antes mencionadas, a quienes les corresponde la aplicación de la misma; para realizar “el control de todas las armas en el país;” (Camara de Diputados H. Congreso de la Unión, 2020, p. 1) Indudablemente entonces, el objeto de la Ley Federal de Armas de Fuego

y Explosivos, es llevar a cabo el control de todas las armas en el país, por esta razón, la misma ley crea el Registro Federal de Armas.

Delitos

En la legislación mexicana no se les tipifica bajo el acápite de delitos propiamente dicho, a las conductas que puedan ser consideradas como tales; de hecho ésta legislación resulta en este sentido un tanto confusa; sin embargo se pueden encontrar sancionadas algunas conductas dentro de las cuales se hayan relacionadas las armas de fuego en el Código Penal Federal, en el artículo 160 haciéndose referencia a la portación, fabricación, importación o acopio, sin un fin lícito, instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Mientras tanto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de 1972, en su Título Cuarto relativo a las Sanciones, establece una serie de conductas que pueden ser consideradas delictivas, sancionando de esta manera la posesión de armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, la portación de armas cartuchos o municiones en lugar no autorizado, o en manifestaciones o reuniones como lo establece la misma ley en su artículo 36, y a quienes

posea más de 50 cartuchos, el acopio de armas y la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Todas estas conductas establecidas del artículo 77 al artículo 91 de la mencionada ley.

De lo anterior, se puede inferir que los delitos que tipifica esta normativa esencialmente pueden ser:

- Delito de portación, fabricación, importación o acopio, ilícita de instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tienen una aplicación en actividades laborales o recreativas.
- La posesión de armas sin autorización
- La portación de armas cartuchos o municiones en lugar no autorizado
- La portación de armas en manifestaciones o reuniones
- La posesión de más de 50 cartuchos
- La portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea

Sanciones

Las sanciones establecidas en el Código Penal Federal vigente, respecto a las conductas que pueden ser consideradas delitos, se encuentran establecidas en su artículo 162, el cual señala:

Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días, multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas,

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos estos casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

De igual forma, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, establece como sanciones a las conductas tipificadas en la misma, en el artículo 77 “diez a cien días multa”, así mismo contempla la cancelación de licencia cuando se contravenga a los deberes derivados de la misma Ley y su reglamento; otra sanción se encuentra establecida en su artículo 82, el cual indica: “se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente”.

Además, el artículo 83 de esta ley posee algunas de las penas más severas en el caso de quienes portan armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, las cuales en general van desde tres meses días multa hasta quince años de prisión; y de uno a quinientos días multa. Ahora bien, la sanción más alta es la que se indica en el artículo 84 de la referida ley, mismo que impone de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa, en caso de participación en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control; o cuando el servidor público que debiera impedir lo anterior no lo haga, además de destituirlo del cargo; y también a quien adquiriera los objetos descritos anteriormente con fines mercantiles.

Por último, es importante resaltar que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que en los casos de otras infracciones que no se encuentren expresamente previstas en la misma, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa. En todo caso, se ha podido observar que la legislación mexicana contempla como sanciones la prisión, la multa y el decomiso, para aquellos delitos que sean cometidos contraviniendo las normativas que en relación a las armas de fuego el ordenamiento jurídico de ese país contempla; en primer lugar se tendría la limitación al derecho de libertad como consecuencia, en segundo lugar una sanción patrimonial la cual se puede observar en las sanciones accesorias de multa y decomiso que la ley establece.

Instituciones

En México la institución encargada de llevar un control de las armas, es la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Dirección General del Registro Federal de Armas de fuego y Control de Explosivos adscrito a dicha secretaría.

La Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos establece:

Es un organismo de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya misión es regular las actividades enmarcadas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sobre los siguientes aspectos:

Armas y Cartuchos.

Registro de Armas.

Licencias, Clubes y Colecciones.

Explosivos y Pirotecnia.

Transporte Especializado.

Sustancias Químicas. (2020, p. 1)

Además de ésta, el artículo 20 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos actual, establece que en el caso de los Clubes o Asociaciones deportistas de tiro y cacería deben encontrarse registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, quiere decir que las primeras también ejercen el control de las armas en este caso. La actuación de la Secretaria de Gobernación principalmente es manifiesta a través de la aprobación en la creación de estos Clubes, mientras que la Secretaría de

la Defensa Nacional actúa a través de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

Cabe aclarar que la Secretaría de la Defensa Nacional, es la institución encargada de “Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, con objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.” (Secretaria de la Defensa, 2020, p. 1) para cumplir con esta responsabilidad, ésta tiene adscrita bajo su mando a la Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de explosivos, la cual en todo el país cuenta con 45 módulos de Registro, mismos que se encuentran dispersos por todo el territorio mexicano.

Cuenta con un manual de servicios al público, el cual:

“...se elaboró con la finalidad de contar con un documento actualizado que proporcione información a los usuarios y usuarias sobre los diversos trámites y servicios que esta dependencia brinda a la ciudadanía en general respecto a los asuntos contemplados y regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, tales como: Armas de Fuego, Municiones, Pólvoras y Explosivos, Artificios, Sustancias Químicas relacionadas con Explosivos, Transporte Especializado y las actividades conexas interrelacionadas con ellos.” (Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, Manual de Servicios al Publico, 2019, p. 3)

Esta es una ventaja para los usuarios de esta entidad, puesto que dicho manual les permite conocer cuáles son los tramites, las solicitudes y los formularios que deben ser presentados ante la misma, para llevar a cabo los diversos trámites que son necesarios, para optar a la autorización de

posesión, tráfico, almacenamiento, fabricación, y otras actividades relacionadas con las armas de fuego y las municiones, dentro del territorio mexicano.

Colombia

Antecedentes

En cuanto a Colombia, es menester señalar que ha sido un país que se ha caracterizado por tener un alto índice de violencia. Actualmente, existen grupos armados, los cuales se mantienen en constante conflicto con las fuerzas estatales. Principalmente por problemas originados con el narcotráfico y el crimen organizado. Bien es conocido el nombre de FARC (Significados, 2020, p.1) pues representa a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, así también el Ejército de Liberación Nacional (Rios & Azcona, 2019, p.56); ambas resaltan como una de las más importantes organizaciones que tuvieron una relevante participación en el conflicto armado que existió en ese país, cuyas negociaciones para un acuerdo de paz comenzaron el cuatro de septiembre de 2012 y se llegaron a su clausura el veinticuatro de agosto de 2016.

Luego de varios golpes sufridos y de múltiples líderes asesinados, las FARC decidieron sentarse a negociar la paz en el 2012 con el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos. Con el apoyo de Noruega, Cuba, Venezuela y Chile, emisarios de las FARC y del Gobierno pusieron sobre la

mesa de diálogos puntos clave como la dejación de las armas, la reparación y el reconocimiento de las víctimas, la reincorporación de los exguerrilleros a la vida civil y un sistema de justicia transicional originalmente pactado para juzgar a todos los que participaron en el conflicto. En el 2016 los diálogos llegaron a un mutuo acuerdo entre las partes. (France 24, 2020, p. 1)

Este aspecto ha sido sumamente importante para que el Gobierno de Colombia y sus legisladores, mantengan una postura en contra del uso legal de armas de fuego; lo cual se puede evidenciar a lo largo de sus Constituciones, en las cuales no se ha reconocido como un derecho constitucional la posesión y la portación de armas de fuego; ahora bien, la Constitución Política de Colombia que fuera promulgada en 1991, en su artículo 223, claramente establece su postura en cuanto a que los ciudadanos no poseen el derecho de posesión y portación de arma de fuego, cuando indica que:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Quiere decir que, según esta legislación la portación no se reconoce como un derecho, y que se autoriza a las personas a poseer armas o portarlas, solamente sí se extiende un permiso por parte de la autoridad competente; es más en el 2016 se prohibió absolutamente la portación de armas de

fuego en todo el país aun con salvoconducto, el Decreto 2409 de 2019, prorrogó las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego; esto debido a los altos índices de violencia. En el 2020 ya son varias las resoluciones de restricción al porte de armas que se han dictado para determinados territorios, entre los cuales están, entre otras “Caquetá, Tolima, Córdoba-Antioquia, Boyacá-Santander; Santander, la Guajira, Aruauca, Meta, Cundinamarca, Guavieare, Vaupés, Santa Catalina, Magdalena, y Bogotá”. (Mindefensa, 2020, p. 1)

Ahora bien, dos años después de la promulgación de la Constitución Política de Colombia en 1993, y por mandato de la Ley 61 de 1993, se promulgó el Decreto Ley 2535, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos en Colombia, esta normativa que consta de 111 artículos a través de 15 Títulos aborda las principales cuestiones que los legisladores colombianos consideraron pertinente regular; es por ello que se encuentran excluidos de este Decreto las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, que es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales. Es por esta razón que, en esta ley, en su artículo tercero, se establece el permiso que el Estado confiere a los particulares,

con carácter excepcional, para poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios.

Por último, es importante mencionar que, en el 2006, se procedió en Colombia, mediante la Ley 1119 de 2006, a realizar una actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego. Estableciendo una serie de aspectos regulatorios de las armas de fuego, pero sobre todo encaminado precisamente a lograr una actualización de los registros respectivos por lo mismo claramente en el párrafo primero del artículo 1 establece: “El trámite de actualización de registro y expedición del permiso para tenencia o porte de armas no confiere derecho a la tenencia, porte o uso del arma, ni confiere derecho a la expedición del permiso.” Es así, como se puede constatar que es en base a estas normas que actualmente Colombia regula lo relativo a armas de fuego en su territorio nacional.

Definiciones

La legislación colombiana por su parte, contempla no sólo la definición de arma en general, sino de arma de fuego también, y así mismo muestra una clasificación de las mismas, definiendo cada una de las que contiene tal definición; en este sentido es menester señalar que el Decreto Ley 2535

de 1993, en su artículo quinto establece que “son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.” Quiere decir que no establece una característica o material especial, cuando se habla de arma en esta legislación, se está bajo el entendido de que puede ser todo aquello útil de producir en algún momento dado no solo una lesión o la muerte de una persona, sino también implica la simple amenaza; este concepto entonces, resulta extenderse mucho más allá de causar un daño, puesto que se retrotrae al momento anterior a este, que es cuando aún no se ha infringido o causado una lesión, sino solo se realiza la amenaza.

Ahora bien, el artículo sexto de la misma ley establece el concepto de arma de fuego, señalando que “Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.” No utiliza como en otras definiciones la exclusiva formula de la pólvora, puesto que las armas modernas en algunos casos ya no utilizan los mecanismos que se basan en ella, por lo cual resulta bastante moderna dicha definición.

En esencia esta ley contiene una serie de definiciones para que se entienda a cabalidad cuáles son cada uno de los aspectos contenidos en ella puesto que define no solo lo relativo a las armas, sino también a los permisos, la clasificación de los permisos, las municiones, explosivos, entre otros.

Objeto de la Ley

La ley específica en Colombia es el Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos en este país, esta tiene por objeto, como lo señala su artículo 1:

...fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.

De esta suerte no se ocupa de las armas que son utilizadas por las fuerzas públicas, y que les son asignadas para el cumplimiento de sus funciones; ni tampoco regula lo relativo a la fabricación y comercialización de estas en las empresas estatales. Además, establece que con exclusividad solamente el gobierno es quién tiene la capacidad para realizar todas las actividades atinentes a las armas, municiones, explosivos y las materias primas necesarias para éstas, como lo es su introducción al país, su exportación, fabricación y comercialización, entre otros.

Delitos

En la legislación colombiana, aunque el Decreto 2535 de 1993, es el que expide normas sobre armas, municiones y explosivos, no contiene la tipificación de delito alguno, dejando esta tarea con exclusividad al Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual en el artículo 365 posee tipificado el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el cual será cometido por quien: “...sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ...”

Otro delito tipificado en el Código Penal colombiano vigente, es el contenido en el artículo 366, que es la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; mismo que es cometido por “El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.”

Por último, el Código Penal colombiano, señala en el artículo 367 el delito de Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas,

biológicas y nucleares; precisamente cometido por aquellas personas que llevan a cabo las actividades señaladas en el acápite, con el tipo de armas que también están contenidas en él.

Sanciones

En el ordenamiento de Colombia, las sanciones son más drásticas al cometer los delitos señalados en el Código Penal si se comparan con las penas establecidas en Guatemala, puesto que éstas no cuentan con el comiso, ni la multa; sino que directamente aplican la pena de prisión, la cual va de un año de prisión a hasta diez años de prisión, y en su caso también se duplicarán o aumentarán las mismas cuando existan circunstancias agravantes o si se utiliza ingeniería genética, en el caso de las armas biológicas o para exterminar la humanidad; por lo que se estaría hablando de la posibilidad de llegar a aplicar una pena de veinte años de prisión, según sea el caso.

Ahora bien, en la Ley 1119 de 2006, se establece que las contravenciones de la misma en cuanto a la actualización del registro de las armas de fuego en ella contenida, la multa a aplicar será la equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente. De igual forma en la Ley 2535 de 1993, se establece una serie de situaciones que son causales de la

aplicación de multas, en los artículos 86 y 87, en cuyo caso serán las establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional, o como establece el último artículo señalado de un salario mínimo legal mensual; esta ley además establece el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios, en los artículos 88 y 89, el cual deberá ser aplicado en caso de las contravenciones establecidas en este último.

Instituciones

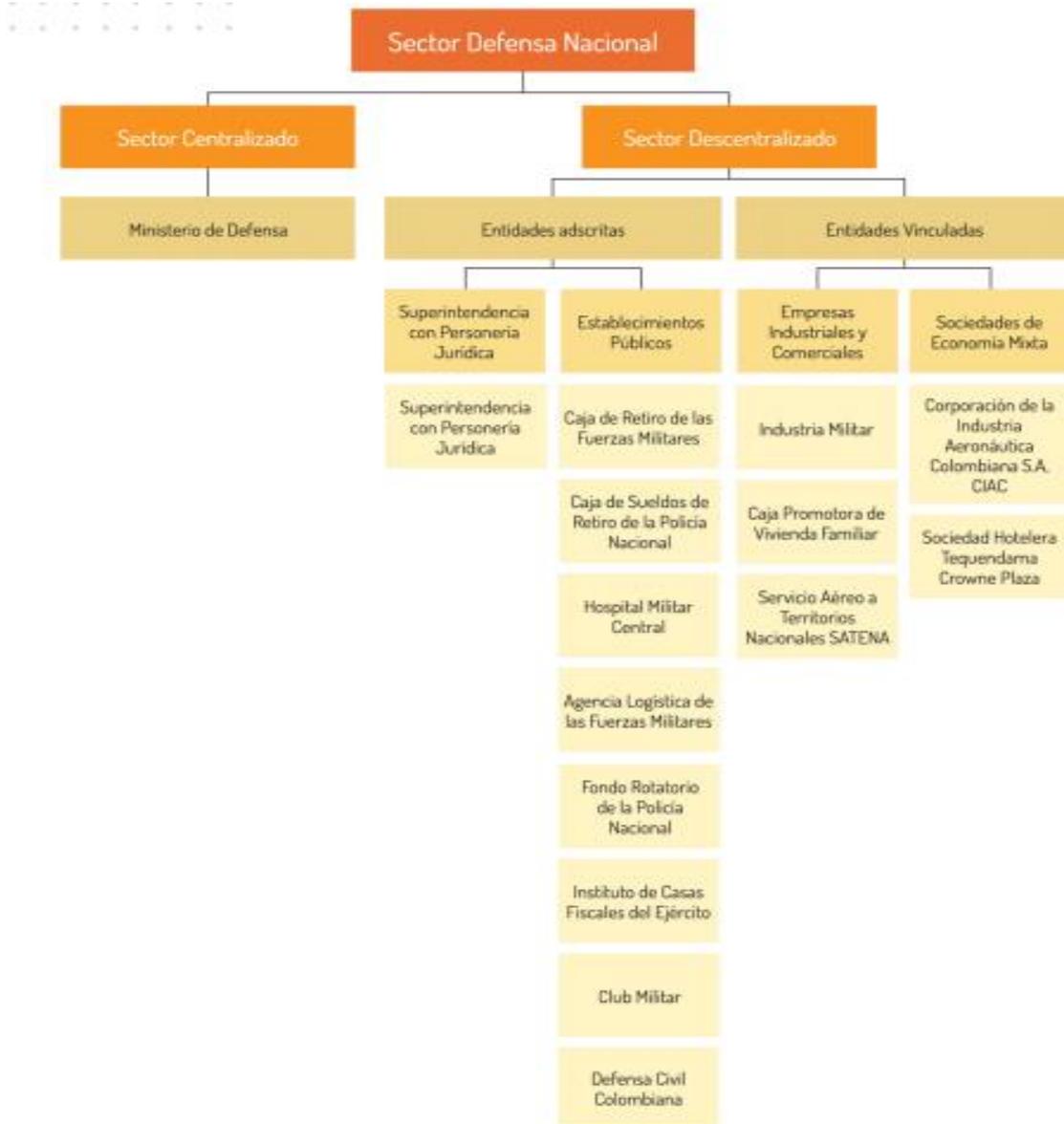
En Colombia, por su parte el Ministerio de la Defensa Nacional, es la principal autoridad encargada del control de todo lo relacionado con las armas de fuego, y de la concesión de permisos de posesión y de portación, respectivamente, los cuales de forma general se puede decir que continúan suspendidos puesto que se han restringido estos y la principal controversia al respecto es sobre los comités evaluadores de los permisos regionales que se han propuestos, en donde participan: el Comité de la Brigada, el Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en las Fuerzas (Ejército, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana), el Oficial de Inteligencia, el Asesor Jurídico de la Unidad Militar y el Jefe de la Seccional de Control de Armas.

También es imperante resaltar que en cuanto a la competencia para la aplicación de las multas que señala la Ley 2535 de 1993, entran a participar de igual manera, los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la armada y Fuerza Aérea; los comandantes de los Comandos Específicos o Unificados; los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en las Armada y la Fuerza Aérea, y los Comandos de Departamento de Policía.

...El Ministerio de la Defensa Nacional, que actualmente opera en Colombia, es el predecesor de la Secretaría de Guerra y de Marina, que fuera enunciada en la Constitución de Cúcuta en 1821, el cual en 1886 se convirtió en el Ministerio de Guerra y que fuera transformado en 1965 en el Ministerio de Defensa... (Ministerio de la Defensa Nacional, 2020, p.1)

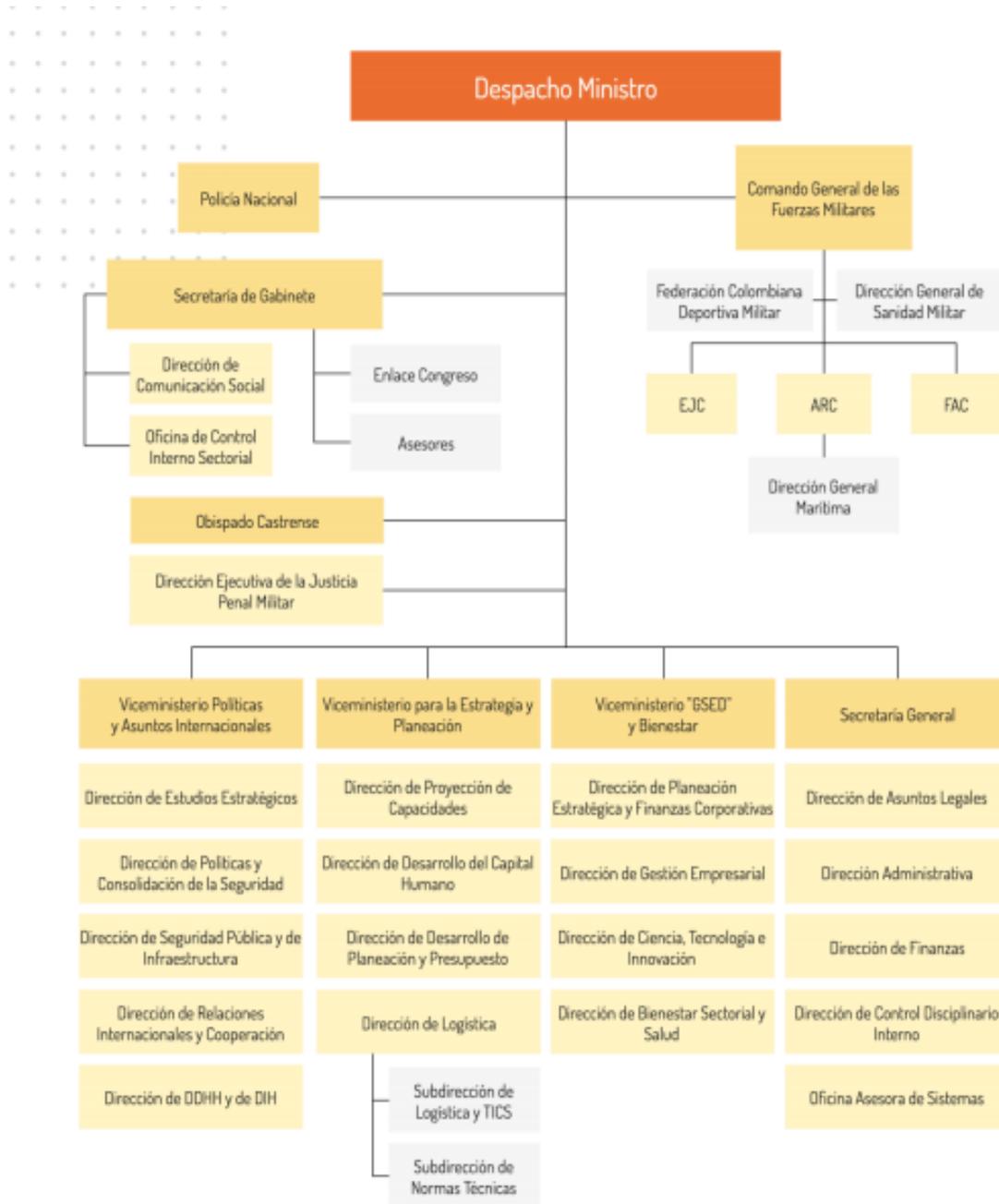
Este Ministerio dirige sus funciones para la consecución de la definición, desarrollo y ejecución de políticas de defensa y seguridad nacional, con lo cual no solamente se pretende asegurar la soberanía del país sino además resguardar su independencia y la integridad territorial, así como el orden constitucional, y sobre todo mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades públicas de tal suerte que se asegure que todos los habitantes de Colombia puedan convivir en paz, por lo cual el ejercicio y control de lo relativo a armas resulta ser una de las funciones de mayor preponderancia en dicha institución.

El Ministerio de la Defensa Nacional se encuentra organizado de la siguiente manera:



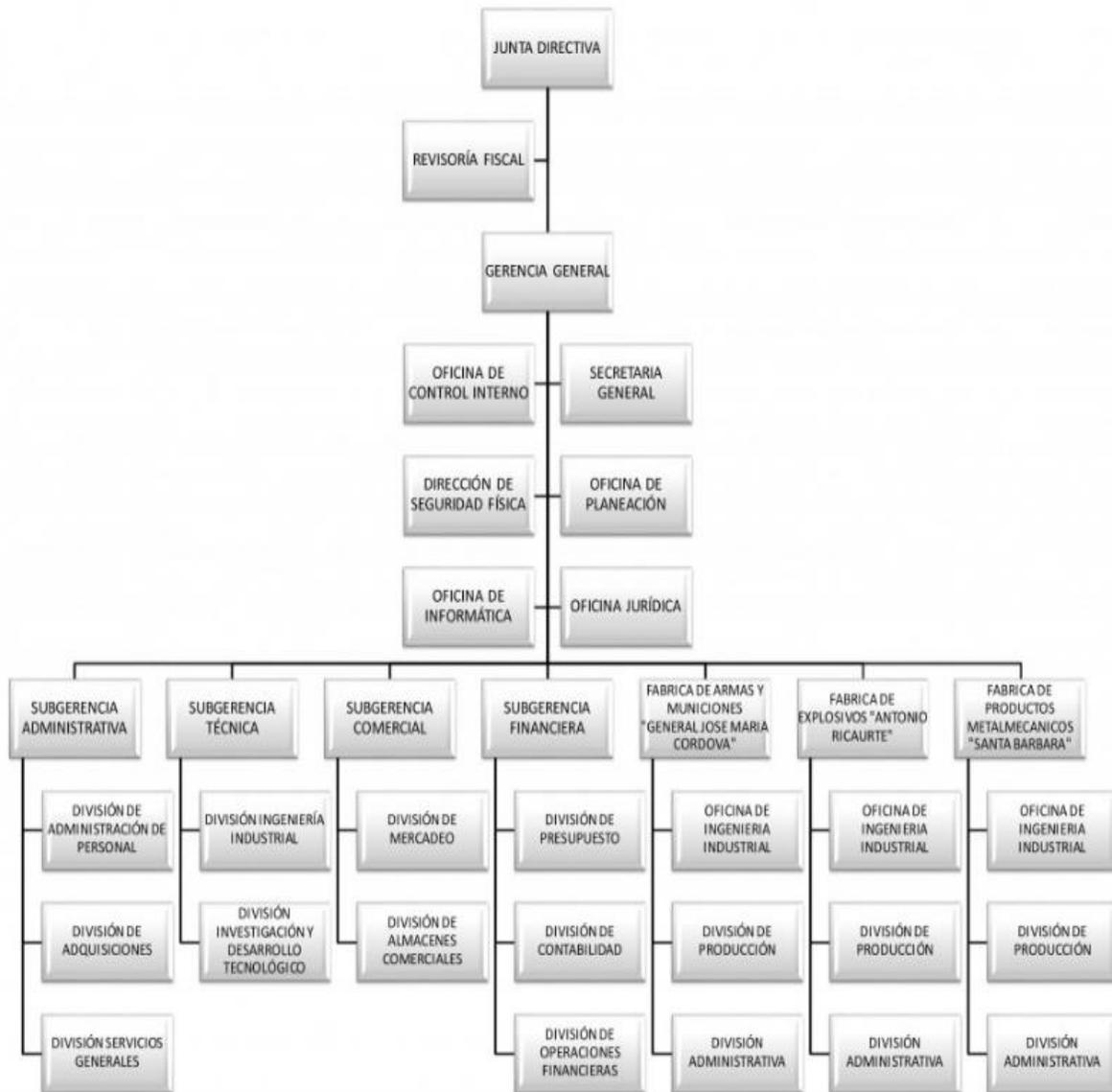
Fuente: Manual Estructura del Estado, Sector de Defensa Nacional, Colombia, Ministerio de la Defensa Nacional, 2019, p.2

El organigrama del Despacho del ministro se encuentra conformado de la siguiente manera:



Fuente: Manual Estructura del Estado, Sector de Defensa Nacional, Colombia, Ministerio de la Defensa Nacional, 2019, p.3

Ahora bien, para llevar a cabo su labor de control, adscrito al Ministerio de la Defensa se destaca el Departamento de Control y Comercio de Armas, cuyo organigrama se representa así:



Fuente: Indumil, Organigrama y Directorio, Colombia, disponible en: <https://www.indumil.gov.co/en/organigrama-con-directorio-2/> consultado el 2 de abril de 2020.

La función principal de esta dirección es colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política de control de armas y municiones más efectiva para en el país; así como realiza la producción, importación y abastecimiento de armas, municiones, explosivos, equipos y elementos complementarios a las Fuerzas Militares, a la Policía Nacional y a otros organismos estatales. Así mismo es el encargado de fabricar, importar y comercializar armas deportivas, de defensa personal, municiones, explosivos y materias primas para estos.

Análisis comparativo de la legislación de armas y municiones en Guatemala, México y Colombia.

Diferencias de la legislación de armas y municiones entre los países de Guatemala, México y Colombia

	Guatemala	México	Colombia
Antecedentes legislativos	Guatemala tiene dentro de sus antecedentes un actuar mucho más orientado hacia el ejercicio de las funciones legislativas del Órgano correspondiente. Se puede establecer cómo antecedentes de esta legislación: El Decreto Gubernativo número 36, El Decreto Gubernativo número 98, El Acuerdo Gubernativo número 834, el Decreto Legislativo número 1457, el Decreto Legislativo número 1661, el Decreto Gubernativo número 1581, el Decreto número 1239 del Congreso de la República de Guatemala, el	México por su parte, muestra, antecedentes más orientados hacia la Asamblea Constituyente, quien es la encargada de promulgar la Constitución, misma que le dio origen al derecho de Posesión y portación de armas, en su artículo 10. Se comenzó porque en 1824 se dictó un bando de gobierno que estableció la prohibición de las armas de fuego sin la licencia correspondiente; lo siguieron los bandos de 1830 y 1831, en el mismo sentido; lo que trajo consigo que, en 1857, los Constituyentes, decidieran incluir en la Constitución	Colombia por los conflictos armados no posee antecedentes, de legislaciones que se encarguen de regular el derecho de posesión y portación de armas, pues este no es un derecho reconocido en este país, más bien existe una evidente restricción al respecto, y se establece que el Gobierno es el único con potestad de poseer y portar armas. Aunque si se promulgó El Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos en este país, pero más que todo con una

	<p>Decreto número 30-81 del Congreso de la República, el Acuerdo Gubernativo número 75-82, el Decreto-Ley número 58-85, el Decreto número 38-89, y el Decreto número 15-2009, ambos del Congreso de la República de Guatemala, actual Ley de Armas y Municiones.</p>	<p>Federal de los Estados Unidos Mexicanos, normas que dieran origen a la regulación específica sobre el derecho a poseer y portar armas de fuego aplicable a todos los habitantes del país.</p> <p>El espíritu de lo establecido en esta fecha, perduro a lo largo del tiempo y se evidenció en la actual ley suprema de ese país, la Constitución mexicana de 1917, aunque con algunas variantes.</p>	<p>orientación administrativa.</p>
<p>Definiciones</p>	<p>La ley específica, Ley de Armas y Municiones no define lo que es arma ni munición. Pero sí se cuenta con una definición, la cual se encuentra en el artículo 1, inciso 3° de las Disposiciones Generales, del Código Penal, el cual entiende por arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o</p>	<p>La legislación mexicana, no cuenta con una definición legal taxativa, de lo que es arma, ni arma de fuego; sin embargo, de la lectura del artículo 160 del Código Penal Federal actual se puede inferir de que se trata de “(...) instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir (...)”.</p>	<p>En la legislación Colombiana por su parte en su ley específica, el Decreto Ley 2535 no solo contempla la definición de arma en general, sino también de arma de fuego; por lo que en su artículo 5 define “son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.”</p>

	corrosivos y todo instrumento apto para dañar, cuando se lleve en forma de infundir temor		
Objeto de la ley	La ley de Armas y Municiones, sí establece el objeto para el cual ha sido creada, bajo los términos de regular la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, y todos los servicios relativos a las armas y municiones.	La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no establece un objetivo específico por el cual ha sido creada, solamente puede inferirse del contenido de la misma.	La regulación Colombiana sobre Armas, Municiones y Explosivos el Decreto 2535 1993, establece el objeto de la creación de la misma, estableciendo que deberá de fijarse normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y

			seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.
Delitos	<p>La Ley de Armas y Municiones sí posee un catálogo bien identificado de delitos que son penados por el ordenamiento jurídico guatemalteco tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Importación ilegal de armas de fuego, • Importación ilegal de municiones, • Exportación ilegal de arma de fuego, • Exportación ilegal de municiones para armas de fuego, • Los delitos de venta ilegal de armas de fuego y de municiones, • Los delitos de fabricación 	<p>El ordenamiento jurídico mexicano no contempla de una manera clara las conductas que deben ser consideradas como delitos, sino que lo hace de una manera bastante general y hasta cierto punto un poco confusa; puesto que no tienen un acápite que los identifique como delitos o como faltas, ni tampoco cuentan con un título que pueda determinar de qué delitos se trata. Solamente describe una serie de conductas que respectivamente serán sancionadas. Tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La posesión de armas sin haber hecho la 	<p>En la legislación colombiana, aunque el Decreto 2535 de 1993, es el que expide normas sobre armas, municiones y explosivos, no contiene la tipificación de delito alguno, dejando esta tarea con exclusividad al Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual, entre otros, tiene tipificados los delitos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. • Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de

	<p>ilegal de armas de fuego,</p> <ul style="list-style-type: none"> • El delito de comercialización ilícita de chalecos anti balas, implementos o vestuario de la misma naturaleza, • Delitos relacionados con la tenencia y transporte de armas y municiones, tanto de uso civil, como de uso exclusivo del Ejército, y • Delitos de depósito ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. 	<p>manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional,</p> <ul style="list-style-type: none"> • La portación de armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado, o en manifestaciones o reuniones como lo establece la misma ley en su artículo 36, • Poseer más de 50 cartuchos, el acopio de armas y • La portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. 	<p>las fuerzas armadas, y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares.
Sanciones	<p>Las principales penas que se aplican a estos delitos son la prisión y el comiso. En cuanto a la pena de prisión, esta se aplica desde 2 años hasta 18 años, en algunos casos, por su gravedad, esta es inmutable.</p>	<p>Se hace referencia en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su Título Cuarto relativo a las Sanciones, aquellas conductas que serán merecedoras de ser sancionadas. Las sanciones reconocidas en este caso son la prisión, la multa y el decomiso. En el caso de la prisión</p>	<p>Este país por mantener una restricción bastante extensiva en cuanto a la posesión y la portación de las armas de fuego; contiene únicamente la sanción de privación de la libertad, la cual va de un año a hasta diez años de prisión, y en su caso también se duplicarán o</p>

		esta va desde un año hasta un máximo de 30 años; la multa va desde 3 un día multa hasta quinientos días multa; y el decomiso tiene lugar como sanción en todas las conductas que puedan ser consideradas como contraventoras de la ley en relación a las armas de fuego.	aumentarán las mismas cuando existan circunstancias agravantes, cuando tenga lugar la utilización de ingeniería genética, la realización de armas biológicas o la creación de armas para exterminar la humanidad.
--	--	--	---

Similitudes de la legislación de armas y municiones entre los países de Guatemala, México y Colombia

Es importante señalar que, la principal similitud que se encontró en el transcurso de la investigación, es que los tres países cuentan con legislación en materia de armas y municiones; lo cual evidencia el alto interés social que esta normativa conlleva.

Otras de las similitudes que se encuentran entre las normativas estudiadas y la guatemalteca, que se puede mencionar son: en cuanto a las definiciones, existe similitud en la legislación guatemalteca y colombiana, respecto a que en el artículo 1, inciso 3° de las Disposiciones Generales, del Código Penal Guatemalteco, define lo que es arma; y en el Decreto 2535 de 1993 colombiano, en los artículos quinto y sexto, se cuenta con una definición no sólo de arma en general, sino también de arma de fuego,

en particular; y en los artículos siguientes de dicho decreto, se hace un desplegado de la clasificación, de las armas, de los permisos, las municiones, explosivos, entre otros, que el legislador consideró pertinentes.

En cuanto al objeto de las leyes relativas a las armas y municiones se evidencia similitud entre la legislación guatemalteca y colombiana, ya que en el primero de estos países, la Ley de Armas y Municiones, sí establece el objeto para el cual ha sido creada, bajo los términos de regular la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, y todos los servicios relativos a las armas y municiones. De igual forma el Decreto 2535 de 1993 colombiano, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos en este país, cuenta con un objetivo bien determinado el cual se encuentra en el artículo primero de la misma, y que puede decirse que se presenta de una manera bastante extensa, entendiéndose como tal: la fijación de normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y

fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.

De lo anterior puede observarse, que Guatemala y Colombia, si bien tienen similitud en cuanto a que ambos países han consagrado un objeto claro a la normativa de la materia de las armas, es mucho más amplio el que ha sido consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano; pues este ha procurado no dejar fuera del contenido del mismo, ninguno de los extremos que pudieran tener alguna relación con las armas y sobre todo si son de fuego.

Ahora bien, en relación a la existencia de una institución encargada de velar por el control de las armas de fuego, se encontró similitud en los tres países analizados, ya que tanto Guatemala, como México y Colombia, cuentan con estas; de tal suerte que en Guatemala actualmente, la institución que se encarga del Control de las armas y municiones en el país, es la Dirección General de Control de Armas y Municiones, DIGECAM, la cual está adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional.

México, cuenta con la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, adscrita a la Secretaría de la Defensa Nacional, como el organismo de administración pública federal, que realiza las actividades de control que le competen de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En Colombia, el Ministerio de la Defensa Nacional es la principal autoridad encargada del control de todo lo relacionado con las armas de fuego, esta institución se apoya en otras como el Comité de la Brigada, el Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en las Fuerzas (Ejército, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana), el Oficial de Inteligencia, el Asesor Jurídico de la Unidad Militar y el jefe de la Seccional de Control de Armas, que coadyuvaran con éste en la lucha por llevar un control de las armas. Se destaca entre ellos, el Departamento de Control y Comercio de Armas.

Se evidencia de lo anterior que, en los tres países el ente rector por excelencia es el Ministerio de la Defensa, en el caso de Guatemala y Colombia, o Secretaría de la Defensa en el caso de México; lo que permite observar que el ente encargado de este control es el órgano ejecutivo encargado de la defensa en los tres países; evidentemente porque es el que tiene a su cargo el resguardo tanto de la integridad territorial como de la seguridad del Estado y sus ciudadanos en general.

Además, las legislaciones en los países estudiados emanan del máximo órgano legislativo correspondiente, que, en el caso de Guatemala, se debe hacer hincapié que es denominado Congreso de la República de Guatemala; en México se le conoce como el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y en Colombia es denominado Congreso de la República de Colombia.

Conclusiones

Las legislaciones, guatemalteca, mexicana y colombiana en materia de armas de fuego, poseen ciertas diferencias, siendo estas los antecedentes legislativos de su creación, delitos tipificados y sanciones consagrados. Así mismo, en los tres ordenamientos jurídicos, se puede afirmar que existen similitudes, principalmente entre las legislaciones guatemalteca y colombiana ya que ambas normativas identifican el objeto de la ley y brindan definiciones que contextualizan términos necesarios. Existen también, semejanzas entre las tres legislaciones estudiadas, ya que todas depositan el control sobre las armas y municiones en manos de una determinada institución, regulan delitos y sanciones aun cuando algunos son más específicos que otras.

Al analizar la legislación de armas y municiones de Guatemala, se ha podido constatar que es una legislación bastante robustecida. Con ello el Estado logra alcanzar un adecuado reconocimiento del derecho que poseen las personas a la tenencia y portación de armas de fuego y municiones y además proveer de todo el marco jurídico dentro del cual se deba ejercer dicho derecho, propiciando de esta manera la seguridad y el control necesario.

El estudio de la legislación de armas y municiones de México y Colombia ha permitido observar que lo distinto de la evolución social de estos países, ha originado que la regulación de las armas y municiones en los mismos sea también diferente, puesto que se han creado regulaciones propicias a cada territorio, buscando lograr un control adecuado y proveer de seguridad a todos los habitantes de cada país en cuestión. Por lo tanto, resulta imperante recalcar que ambos ordenamientos jurídicos han procurado regular la materia en base a su desarrollo y necesidades.

Referencias

Libros

Abedini, J. (2005). *Técnico superior en balística. Instructor de tiro en Renar*. Argentina: Ministerio de Defensa de la Nación.

Bacigalupo, E. (1988.). *Lineamientos de la teoría del delito*. Buenos Aires: Asirea.

Bustos Ramirez, J. (1982). *Bases críticas de un nuevo derecho penal*. Colombia: Temis.

Girón Palles, J. G. (2013). *Teoría del delito*. Guatemala: Defensa Pública Penal.

Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible. (2013). *Compilación de legislación nacional guatemlateca e instrumentos internacionales en materia de armas y municiones*. Guatemala: Oxfam.

Kelsen, H. (1995). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: UNAM.

Morataya Estrada, A. L. (2014). *La necesidad de reformar el artículo 132 de la Ley de Armas y Municiones, por existir ambigüedad en la aplicación de la sanción*. San Benito, Petén, Guatemala: UMG.

Oñate, S. (1967). *México a través de sus constituciones*. México: Camara de diputados del Congreso de la Unión.

Peña Gonzales, Oscar; Almanza Altamirano, Franck. (2010). *Teoría del delito*. Perú: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

Policía Local. (s.f). *Armas y Tiro Policial*. España: s.e.

Rios, J., & Azcona, J. M. (2019). *Historia de las guerras en América Latina*. Madrid: Los Libros de la Catarata.

Zamora Muñoz, J. (2001). *Análisis del delito de portación de arma de fuego, según la calidad del sujeto activo*. México: UNAM.

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (12 de 1 de 1994). Ley del Organismo legislativo. *Decreto 63-94*. Guatemala, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal, Decreto 17-73*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (20 de 04 de 2009). *Decreto número 15-2009, Ley de Armas y Municiones*. Guatemala, Guatemala.

Legislación Internacional

Asamblea Nacional Constituyente. (30 de 08 de 1821). *Constitución colombiana de 1821*. obtenido de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html

Asamblea Nacional Constituyente. (05 de 02 de 1857). *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*. México. México.

Asamblea Nacional Constituyente. (13 de 06 de 1991). *Constitución Política de Colombia 1991*. Colombia. Colombia.

Camara de Diputados H. Congreso de la Unión. (08 de 05 de 2020). *Reformas a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. México.

Camara de Diputados H. Congreso de la Unión. (19 de 03 de 2020). *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. Obtenido de http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/ley_rfa.pdf

Congreso Constituyente. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. México.

Congreso de Colombia. (12 08 de 1993). *Ley 61 de 1993. Por la cual se revista al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas*. Colombia. Colombia.

Congreso de Colombia. (27 de 12 de 2006). *Ley 1119 de 2006. Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.* Colombia. Colombia.

Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, M. E. (1997). WASHINGTON D.C.

Ministerio de la Defensa Nacional. (30 de 12 de 2019). *Decreto 2409. Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.* Colombia. Colombia.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (06 de 05 de 1972). *Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.* México. México.

Presidente de la República de Colombia. (17 de 12 de 1993). *Decreto Ley 2535 de 1993. Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.* Colombia, Colombia.

Senado de la República Colombiana. (24 de 07 de 2000). *Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano*. Colombia, Colombia.

Jurisprudencia

Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 113-92 (Corte de Constitucionalidad 1992).

Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 113-92 (Corte de Constitucionalidad 19 de 05 de 1992).

Gaceta No. 24, expediente 113-92 (sentencia) (Corte de Constitucionalidad 19 de 05 de 1992).

Electrónicas

Dirección General de Control de Armas y Municiones. (2012, p.1).
<https://wikiguate.com.gt/direccion-general-de-control-de-armas-y-municiones/>.

Dirección General de Control de Armas y Municiones. (12 de 03 de 2020).

Misión. Obtenido de

<http://www.digecam.mil.gt/web/about.php#mision>

Dirección General de Control de Armas y Municiones. (2020, p. 1).

<https://wikiguate.com.gt/direccion-general-de-control-de-armas-y-municiones/>.

Ministerio de la Defensa Nacional. (31 de 07 de 2020). Historia del

Ministerio de la Defensa Nacional. Obtenido de

<https://www.defensa.cl/historia/>

Municiones, D. G. (7 de marzo de 2020).

<https://wikiguate.com.gt/direccion-general-de-control-de-armas-y-municiones/>. .

Significados. (31 de 07 de 2020). Significado de FARC. Obtenido de Qué

son las Farc: <https://www.significados.com/farc/>

Diccionarios

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y de la Justicia*. Argentina: Heliasta S.R.L.